



Dirección General del Agua  
Plaza San Juan de la Cruz, 10  
28071 Madrid  
[bzn-dgasec@miteco.es](mailto:bzn-dgasec@miteco.es)

Guadalajara, 2 de septiembre de 2022

D. Fernando Alonso Gutiérrez, con DNI 00.393.207-E, en representación como presidente de la ASOCIACIÓN EN DEFENSA DEL PIRAGÜISMO Y EL USO RECREATIVO DEL AGUA – AEPIRA, con CIF G-19299288 y con domicilio a efectos de notificación en C/ San Roque nº 11-A, 1º derecha, 19002 Guadalajara, y mail de contacto [info@aepira.es](mailto:info@aepira.es)

#### **EXPONE:**

Que, estando en el trámite de información pública, desde el 21 de julio al 2 de septiembre de 2022, el Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril y el Reglamento de la Administración Pública del Agua, aprobado por Real Decreto 927/1988, de 29 de julio, aportamos los siguientes comentarios y alegaciones:

#### **PRIMERO. Sobre el carácter del piragüismo como uso del Dominio Público Hidráulico (DPH) y su congruencia con el resto de las normas sobre el dominio público y las regulaciones en el resto de países de la Unión Europea.**

La navegación (y la flotación) que regulaba la legislación de aguas anterior a 1985 no tiene nada que ver (basta con releer los artículos 134 a 146 de la ley de Aguas de 1879, la única que hubo antes de la actual) en los que se entendía que regulaba era el transporte de personas y mercancías por los ríos. La flotación, al arrastre desde la orilla de cargas flotantes, como maderadas (de ahí su servidumbre).

Tampoco había cambiado mucho esa concepción para los legisladores y gestores del año 1985: en ese momento los usos recreativos del agua estaban aún en sus primeras etapas de desarrollo. No se concebía remar en un sitio que no fuera un lago o un embalse (treinta años después, en algunas Confederaciones, siguen sin hacerlo) y desde luego todo el desarrollo actual que ha experimentado no solo nuestra actividad, sino otras en los mismos entornos (barranquismo, rafting, triatlón, etc...) era imprevisible.

En ese contexto es en el que se dictan los artículos que regulan la “navegación” y los “usos recreativos” en la ley actual. A raíz de esto, se han impuesto y se siguen imponiendo en España una serie de limitaciones a nuestra actividad que no tienen parangón con las existentes en el resto de la Unión Europea ni son proporcionales a su carácter de uso no consuntivo, no privativo, no contaminante, ambientalmente respetuoso y con retorno económico directo a las zonas donde se practica. Ni uno solo de los países europeos que comparten con el nuestro una legislación basada en la titularidad pública de las aguas requiere para remar en aguas interiores de toda la tramitación burocrática, tiempos de espera y costes que se da en España. Que sepamos, solo en algún tramo concreto de algún río clásico de Eslovenia se requiere el pago de un ticket de acceso.

En realidad, en todos ellos el piragüismo se trata hoy en cuanto a su regulación en unas condiciones **equivalentes a las de un uso común.**

Legislaciones como la francesa establecen una regulación mucho más racional, en este sentido, cuando indican que las piraguas y otras embarcaciones no motorizadas, podrán circular libremente por las aguas interiores, sin someterse a declaración responsable. Así, el Código de Medio Ambiente (Code de l'environnement), indica

expresamente: “Artículo L214-12 *En ausencia de aprobación de un plan de ordenación y de gestión de las aguas, la circulación por los cursos de agua de los artefactos náuticos de recreo no motorizados se realizará libremente respetando las leyes y reglamentos de policía y los derechos de los ribereños*”.

Esto en cuanto al contexto de los países de nuestro entorno, que conviene recordar son también los que comparten con nosotros las exigencias y objetivos de calidad de la Directiva Marco del Agua, y que desde luego no pondrían en compromiso sus masas de agua si realmente la práctica de esta actividad a la manera de un uso común fuera un riesgo para su garantía. Comentamos esto porque en solo en el caso de España nos venimos encontrando con esa supuesta justificación para el establecimiento de declaraciones responsables, requisitos de matriculación, etc., y eso que todos estos países comparten con nosotros una situación muy similar en un contexto de aceleración mundial en la dispersión de especies acuáticas invasoras.

Ya dentro de nuestro marco jurídico ¿qué sucede cuando comparamos el tratamiento que se da al tránsito por el dominio público hidráulico con el resto del demanio público? Cabría pensar que el uso del DPH su uso debería regirse por unos principios análogos a los que rigen el resto de los dominios públicos en nuestro país.

Hay que tener en cuenta, en apoyo de la importancia que tiene este tránsito libre, que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha reconocido en cuanto a la navegación recreativa que: “aunque la matriculación de un buque para utilizarlo como embarcación de recreo no está relacionada con el ejercicio de una actividad económica en sentido estricto, **las posibilidades ofrecidas por los Estados miembros para desarrollar actividades recreativas constituyen el corolario de la libertad de circulación**” (Asunto C-334/94, Comisión c. Francia)

Por lo que respecta a la tipología de este uso del DPH, desde el punto de vista de la gestión de los diferentes bienes de Dominio Público si nos atenemos a la descripción de la **Ley 33/2003 de Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP)** en su artículo 85.1:

- Art 85.1: “*Se considera uso común de los bienes de dominio público, el que corresponde por igual y de forma indistinta a todos los ciudadanos, de modo que el uso por unos no impide el de los demás interesados.*”
- Artículo 85.2: “*Es uso que implica un aprovechamiento especial del dominio público, el que, sin impedir el uso común, supone la concurrencia de circunstancias tales como la peligrosidad o intensidad del mismo, preferencia en casos de escasez, la obtención de una rentabilidad singular u otras semejantes, que determinan un exceso de utilización sobre el uso que corresponde a todos, o un menoscabo de este.*”
- Artículo 85.3: “*Es uso privativo el que determina la ocupación de una porción del dominio público, de modo que se limita o excluye la utilización del mismo por otros interesados.*”

Parece claro en esta redacción, que la utilización de piraguas en el dominio público hidráulico no puede suponer un uso común especial descrito en el art 85.2 en tanto en cuanto su utilización no supone una peligrosidad o un exceso de uso respecto de otros usos de este DP, salvo en caso de realizar competiciones (exceso de utilización o intensidad del uso) o alquiler de piraguas (obtención de rentabilidad). Y evidentemente, tampoco es el uso privativo descrito en el art 85.3.

Por lo que respecta a la prioridad de los usos, la LPAP establece en su art. 6 los principios que rigen en la gestión y administración del dominio público:

*“Artículo 6. Principios relativos a los bienes y derechos de dominio público.*

*La gestión y administración de los bienes y derechos demaniales por las administraciones públicas se ajustarán a los siguientes principios:*

- a) Inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad,*
- b) adecuación al uso general o servicio público,*
- c) aplicación efectiva al uso general o servicio público,*

- d) **dedicación preferente al uso común frente al uso privativo,**
- e) *ejercicio diligente de las prerrogativas, garantizando su conservación e integridad,*
- f) *identificación y control a través de inventarios o registros,*
- g) *cooperación y colaboración entre las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus competencias sobre el demanio. “*

En este sentido y con notable claridad, aboga también la **Ley 21/1988 de Costas** (LC) en su artículo 31.1 que dice: “La utilización del dominio público marítimo-terrestre (DPMT) y, en todo caso, del mar y su ribera será libre, pública y gratuita para los usos comunes y acordes con la naturaleza de aquél, tales como pasear, estar, bañarse, navegar, embarcar y desembarcar, varar, pescar, coger plantas y mariscos y otros actos semejantes que no requieran obras e instalaciones de ningún tipo y que se realicen de acuerdo con las leyes y reglamentos o normas aprobadas conforme a esta Ley”.

Sin embargo, por lo que respecta a la TRLA y el RDPH que la desarrolla, la redacción de ambas normas es menos clara. El tratamiento que dan las diferentes CCHH a la ciudadanía es irregular y en nuestra opinión, contrario a derecho.

A continuación, desarrollamos los argumentos que nos llevan a esta afirmación, revisando el Texto Refundido de la Ley de Aguas (TRLA) y el Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RDPH):

#### **A) Texto Refundido de la Ley de Aguas (TRLA)**

En España no existe legislación específica que regule la navegación recreativa o deportiva en aguas interiores, aplicándose la misma regulación que al uso de navegación interior como medio de transporte.

Nuestra legislación de aguas distingue entre diversos tipos de usuarios según los trámites a los que estén sujetos para su práctica: usos comunes (sin autorización), usos comunes especiales (declaración responsable) y usos privativos (disposición legal o concesión). Entre los primeros indica que estarían la pesca y el uso doméstico para beber, bañarse, abreviar ganado, etc (sin derivación de las aguas, y respetando leyes y reglamentos). Entre los segundos, estarían la navegación y flotación, barcas de paso y embarcaderos. Los terceros serían usos tales como el abastecimiento (con derivación), regadío, uso hidroeléctrico, industrial, usos recreativos consuntivos (campos de golf, parques acuáticos, etc).

Sin embargo, y como veremos con detalle en el apartado siguiente del presente informe, dentro del uso común especial de navegación y flotación en aguas interiores, sujeto a declaración responsable, **hay dos tipos muy diferentes de usos, según su destino:** el uso de navegación interior y transporte acuáticos, y el uso recreativo de navegación con fines deportivos y de ocio.

La Ley de Aguas menciona la navegación recreativa en embalses (art. 78 TRLA), y en ríos y cursos de agua (art. 62 TRLA). También menciona los usos recreativos de forma separada a la navegación y flotación cuando se refiere a aquellos que se otorgan de manera privativa (art. 60 TRLA). A su vez la Instrucción de Planificación Hidrológica (IPH), aunque con algunos errores en las definiciones, contempla el piragüismo, el rafting, el remo, la vela, el windsurf, los barcos de motor y el esquí acuático, entre los usos recreativos, distinguiéndolos claramente del uso de navegación y transporte acuático, que regula en un epígrafe distinto.

Pero a la hora de regular la autorización para realizar estos usos, ni la Ley de Aguas, ni el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, ni los planes de cuenca vigentes, contemplan la distinción entre el uso tradicional de navegación interior y transporte, y el uso recreativo de navegación en ríos y embalses, a pesar de que existen evidentes diferencias entre ambos. Tampoco, a la hora de regular y autorizar su práctica, se contempla dentro de los usos recreativos de navegación, **la importante diferencia entre aquellos que se practican con motor y los que no**, tanto en lo referente a velocidad, emisiones de escape y sonoras, y posibilidades de afección a otros usuarios y especies.

Los primeros pueden clasificarse como **usos recreativos de navegación intensivos**, y los segundos **como no intensivos**, sin que tenga justificación el que ambos estén sometidos a los mismos requisitos para su práctica.

Estas distinciones deben trasladarse, tal y como precisaremos y justificaremos, tanto al Texto Refundido de la Ley de Aguas, como al Reglamento de Dominio Público Hidráulico. En cuanto a la regulación de la navegación recreativa practicada en aguas continentales con embarcaciones propulsadas por energía humana, tales como el piragüismo y el remo, no podemos olvidar que nos encontramos ante una actividad recreativa y deportiva, independientemente de que la misma se practique o no con fines competitivos.

Por otro lado, dentro de los usos recreativos de navegación, en aguas interiores, es importante que a su vez se distinga entre los practicados con:

- a) Medios de flotación complementarios del baño.
- b) Embarcaciones sin motor movidas por la energía humana: piraguas, canoas, kayaks, barcas de remos...
- c) Embarcaciones de vela, movidas por la energía del viento.
- d) Embarcaciones y artefactos náuticos con motor, u otros medios de propulsión mecánica.

La normativa comunitaria (Directiva 2003/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de junio de 2003, por la que se modifica la Directiva 94/25/CE relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a embarcaciones de recreo) y su transposición al ordenamiento interno, distingue, dentro de las embarcaciones de recreo, entre aquellas propulsadas a motor, y las que no, exigiendo a las primeras, por sus características, determinados requisitos de seguridad, componentes, y emisiones de escape y sonoras, que no se exigen al resto. Así el Real Decreto 2127/2004, de 29 de octubre, por el que se regulan los requisitos de seguridad de las embarcaciones de recreo, de las motos náuticas, de sus componentes y de las emisiones de escape y sonoras de sus motores, excluye expresamente de su ámbito de aplicación tanto a las embarcaciones de remo, como las canoas y kayaks, embarcaciones de pedales, tablas de vela y surf, etc., estableciendo las siguientes definiciones en su artículo 3:

- a) Embarcación de recreo: toda embarcación de cualquier tipo, con independencia de su medio de propulsión, cuyo casco tenga una eslora comprendida entre 2,5 y 24 m, medida según los criterios fijados en las normas armonizadas aplicables y proyectada para fines deportivos o de ocio. Están sujetas a lo dispuesto en dicho real decreto estas embarcaciones cuando se utilicen con ánimo de lucro o con fines de entrenamiento para la navegación de recreo.
- b) Moto náutica: embarcación de menos de cuatro metros de eslora que utiliza un motor de combustión interna con una bomba de chorro de agua como medio principal de propulsión y proyectada para ser manejada por una o más personas sentadas, de pie o de rodillas sobre los límites de un casco y no dentro de ellos

Sin embargo, la normativa española de aguas, no establece distinción alguna, a efectos de autorización, matriculación, canon, y otros requisitos, entre ninguna de las embarcaciones de recreo que pueden navegar en aguas continentales.

Únicamente se ha eximido reglamentariamente de este requisito a los medios de flotación que por su tamaño y características puedan ser considerados como complementarios del baño, y aunque con este criterio algunas Confederaciones han eximido de declaración responsable a determinado tipo de piraguas, esto no es una solución adecuada para el piragüismo como uso específico distinto del baño, como explicamos a continuación. Por otro lado, los criterios por los que unas Confederaciones han establecido esta excepción y otras no, o los cambios incluso en las esloras mínimas, no dejan de ser una muestra más de la arbitrariedad con la que se establecen estas limitaciones, que en ningún caso responden a diferencias reales en la práctica de la actividad, ni siquiera a la presencia o no de especies exóticas invasoras, como puede comprobarse viendo cuáles CH las establecen y cuáles no.

Si entramos en detalle, la TRLA define cuales son los **usos comunes** de este Dominio Público (D.P) en el **artículo 50**:

- *Artículo 50 Usos comunes:*
  1. *Todos pueden, sin necesidad de autorización administrativa y de conformidad con lo que dispongan la Leyes y Reglamentos, usar de las aguas superficiales, mientras discurren por sus cauces naturales, para beber, **bañarse y otros usos domésticos**, así como para abrevar el ganado”*
  2. *Estos usos comunes habrán de llevarse a cabo de forma que no se produzca una alteración de la calidad y caudal de las aguas. (...)*
  3. *La protección, utilización y explotación de los recursos pesqueros en aguas continentales, así como la repoblación acuícola y piscícola, se regularán por la legislación general del medio ambiente y, en su caso, por su legislación específica*

En lo que respecta al punto 1, cabe pensar que al igual que el baño, la utilización de elementos artificiales para desplazarse por las aguas podría encuadrarse dentro de los denominados “usos domésticos” mencionados, por afinidad al baño, y por tratarse de un uso que no produce “alteración de la calidad y caudal de las aguas”, tal y como establece el punto 2 de este artículo.

Por lo que respecta al punto 3, sin haber incluido específicamente a la pesca entre los usos mencionados en el punto 1, delega la regulación de esta actividad a la legislación específica.

En el siguiente **artículo 51** se definen los **usos comunes especiales** sujetos a declaración responsable:

- *Artículo 51 Usos comunes especiales sujetos a declaración responsable.*
  1. *El ejercicio de los siguientes usos comunes especiales requerirá previa declaración responsable:*
    - a) *la navegación y flotación*
    - b) *el establecimiento de barcas de paso y sus embarcaderos*
    - c) *cualquier otro uso, no incluido en el artículo anterior, que no excluya la utilización del recurso por terceros.*
  2. *La declaración responsable, a la que se refiere el artículo 3.9 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso de las actividades de servicios y su ejercicio, deberá presentarse con un periodo mínimo de antelación de quince días, para que pueda comprobarse la compatibilidad de dichos usos con los fines del dominio público hidráulico.”*

Podría entenderse que la navegación y flotación mencionadas en el apartado (a) de este artículo 51.1 está referida al piragüismo recreativo a pesar de que no lo explicita, pero también del mismo modo podría entenderse, que al no estar incluida la pesca de modo específico en el artículo 50, quedaría encuadrada en el apartado c) de este artículo 51.

Por otro lado, conviene recordar aquí que la Instrucción de Planificación Hidrológica (IPH), a pesar de tener un rango inferior incide sobre lo mismo ya de forma inequívoca separa entre navegación y piragüismo, que considera dos actividades diferentes encuadradas en dos puntos diferentes: los usos recreativos (entre los que está el piragüismo) y la navegación. Sobre todo, establece la imposibilidad de pertenecer simultáneamente a ambas categorías al estar estas priorizadas (de la misma manera que lo están en el artículo de priorización de los usos privativos en la Ley

En cualquier caso, lo que es evidente a cualquier lector es que la declaración responsable a la que se refiere el artículo 3.9 de la Ley 17/2009, está referida, y citamos textualmente el contenido del mencionado artículo, al “*documento suscrito por la persona titular de una **actividad empresarial o profesional** en el que declara, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante la vigencia de la actividad*”, por lo que el piragüismo recreativo, practicado de manera autónoma sin mediar actividad empresarial o profesional, está fuera del ámbito de aplicación de este artículo 3.9 de la Ley 17/2009.

A nuestro entender, cuando el legislador incluyó “la navegación y flotación” en el artículo 51.1.<sup>a</sup>) como usos comunes especiales, se estaba refiriendo a estas actividades realizadas con un fin empresarial o comercial, tales como el transporte de pasajeros o el traslado de materias primas directamente por el cauce (navatas y similares), actividades que sí cumplen con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 33/2003 de Patrimonio de las Administraciones Públicas en cuanto a la obtención de rentabilidad, peligrosidad y exceso de utilización respecto y hacia el resto de usuarios.

Posteriormente, el TRLA no vuelve a mencionar el uso recreativo hasta el Capítulo III, en el que se definen las **autorizaciones y concesiones de los usos privativos**. Conviene recordar la definición de uso privativo recogida en el artículo 85.3 de la LPAP que resulta de aplicación al tratarse de una norma básica que se aplica como derecho supletorio: “Es uso privativo el que determina la ocupación de una porción del dominio público, de modo que se limita o excluye la utilización del mismo por otros interesados”.

Así mismo conviene recordar que según lo dispuesto en el anterior artículo 51.1 apartado a) del TRLA, se clasificaba la “navegación y flotación” como usos comunes especiales, mientras que este Capítulo III está enfocado a los usos privativos.

Comienza este Capítulo III con el artículo 59, que define cuáles usos requieren de concesión administrativa, dentro de los usos privativos, y dice textualmente en su punto 1.:

*“Artículo 59.1: Todo uso privativo de las aguas no incluido en el artículo 54\* requiere concesión administrativa.”*

*\*A este respecto reseñar que el artículo 54 mencionado se refiere al aprovechamiento de las aguas pluviales, estancadas, subterráneas y procedentes de manantiales ubicados en el interior de predios, estableciendo una cuantía máxima anual a explotar.*

Al no estar incluido el piragüismo en el artículo 54, podríamos entender que su práctica estaría sujeta a la concesión administrativa diseñada para los usos privativos. Y esto pese a que previamente se le ha clasificado supuestamente como uso común especial en el artículo 51, punto 1, apartado a).

El artículo 60, que establece un orden de prioridad de usos para la concesión administrativa de los usos privativos:

- *“Art 60.1 En las concesiones se observará, a efectos de su otorgamiento, el orden de preferencia que se establezca en el Plan Hidrológico de la cuenca correspondiente, teniendo en cuenta las exigencias para la protección y conservación del recurso y su entorno.”*
- *“Art 60.3 A falta de dicho orden de preferencia regirá con carácter general el siguiente:*
  1. *Abastecimiento de población, incluyendo en su dotación la necesaria para industrias de poco consumo de agua situadas en los núcleos de población y conectadas a la red municipal.*
  2. *Regadíos y usos agrarios*
  3. *Usos industriales para la producción de energía eléctrica.*
  4. *Otros usos industriales no incluidos en apartados anteriores.*
  5. *Acuicultura.*
  6. *Usos recreativos.*
  7. *Navegación y transporte acuático.*
  8. *Otros aprovechamientos. (...)*

Este artículo de la Ley es muy relevante, a pesar de estar referido a los usos privativos (normalmente no hay concesiones para nuestra actividad, que se amolda al agua existente en cada momento, otro indicador de su carácter de uso común), por cuanto incluye dos categorías ordenadas y que por tanto no pueden cumplirse simultáneamente: el uso recreativo y el uso de navegación y transporte acuático ¿qué es el piragüismo? ¿es navegación? ¿es uso recreativo? Si hubiera que priorizar entre una concesión de agua para el funcionamiento de un canal de aguas bravas y de un campo de golf ¿cuál tendría prioridad? Esto nos muestra que la relación de usos que en los artículos 50 y 51 no tiene por qué ser exhaustiva, y de hecho, no lo es ¿Dónde figuran los usos recreativos en esos dos artículos? No están (solo se enuncian el baño y la pesca, y por otro lado la

navegación). Por otra parte, como hemos anticipado, la Instrucción de Planificación Hidrológica (IPH) nos ofrece una respuesta: no es navegación, es uso recreativo.

Continúa este Capítulo describiendo los procedimientos por los que se regulan las concesiones de usos privativos, hasta llegar a la Sección **4ª Otras autorizaciones y concesiones**, describiendo el artículo 77 los aprovechamientos de áridos, pastos, leñas, etc. (aprovechamientos privativos y consuntivos) situados en los cauces, para a continuación en el artículo 78, titulado Navegación recreativa en embalses, volver a incidir en el requisito de tener una declaración responsable para dicha actividad:

- *“Art. 78 Navegación recreativa en embalses. La navegación recreativa en embalses requerirá una declaración responsable previa a su ejercicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 51 de esta Ley. En la declaración responsable deberán especificarse las condiciones en que se va a realizar la navegación para que la Administración pueda verificar su compatibilidad con los usos previstos para las aguas almacenadas, protegiendo su calidad y limitando el acceso a las zonas de derivación o desagüe según reglamentariamente se especifique.”*

Insistimos en que la Declaración Responsable exigida en el artículo 51 de esta Ley, está referida al “documento suscrito por la **persona titular de una actividad empresarial o profesional** en el que declara, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante la vigencia de la actividad”, por lo que hemos de entender que se está refiriendo a la obligatoriedad de este requisito para empresas o profesionales que tengan una actividad profesional y lucrativa en estos espacios, dentro del ámbito recreativo.

Nada que objetar a las limitaciones de acceso a las zonas de derivación o desagüe, no solo para el uso de piraguas, sino para proteger la seguridad de cualquier persona, sea paseante, pescador o piragüista. No obstante, insistimos en la nula relación entre la protección de la calidad del agua y las posibles restricciones al piragüismo.

En el resto de articulado del TRLA no vuelven a aparecer menciones directas que pudieran tener relación con el piragüismo.

## **B) Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RDPH)**

La primera referencia que recoge este Reglamento en relación al piragüismo, aparece en el artículo 49 bis en el que se habla de la clasificación del uso del agua, para determinar los procedimientos administrativos a seguir para la emisión de concesiones o autorizaciones, y teniendo en cuenta la predominancia descrita en el artículo 60 del TRLA:

- *“Art 49 bis: Clasificación del uso del agua.*
  - 1. A los efectos de determinar el procedimiento concesional o de autorización aplicable y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 60.3 del texto refundido de la ley de aguas, se establece la siguiente clasificación de los usos de las aguas en ocho categorías:*

(...)

**“f) Usos recreativos.**

*En los usos recreativos quedan incluidos los que no estando incluidos en los apartados anteriores tienen un carácter recreativo privado o colectivo sin que exista actividad industrial o comercial, y en concreto los siguientes:*

    - 1. Las actividades de ocio que usan el agua en embalses, ríos y parajes naturales de un modo no consuntivo, como los deportes acuáticos en aguas tranquilas (piragüismo, vela, windsurf, remo, barcos de motor, esquí acuático, etc.) o bravas (piragüismo, rafting, etc.), el baño y la pesca deportiva.”*
  - 2. (...)*

**g) Navegación y transporte acuático**, incluyendo navegación de transportes de mercancías y personas.

(...)

En este artículo, por fin parece establecerse una clasificación clara y no discriminatoria respecto de los diferentes usos recreativos que se desarrollan en el DPH, y los describe como **no consuntivos**, y lo que es más importante, están englobados de manera conjunta con el baño y la pesca.

Así mismo, los diferencia de la navegación y transporte acuático, al encuadrarlos en apartados diferentes, tal y como argumentamos previamente en el análisis del articulado de la L.A

A continuación, el artículo 50 describe los usos comunes y los principios generales por los que se rigen:

- *Artículo 50:*

1. *Todos pueden, sin necesidad de autorización administrativa y de conformidad con lo que dispongan la Leyes y Reglamentos, usar de las aguas superficiales, mientras discurren por sus cauces naturales, para beber, **bañarse y otros usos domésticos**, así como para abrevar el ganado”*

- 2 *“Estos usos comunes habrán de llevarse a cabo de forma que no se produzca una alteración de la calidad y caudal de las aguas. (...)”*

(...)

De nuevo, al igual que ocurría con la lectura del TRLA, podríamos asimilar el piragüismo y el resto de actividades recreativas definidas en el artículo 49 bis. Punto 1, apartado f) de este RDPH, a *“bañarse y otros usos domésticos”* por tratarse en nuestra opinión de usos comunes que se llevan a cabo *“de forma que no se produzcan una alteración de la calidad y caudal de las aguas”*, tal y como exigen ambos textos legales.

De la lectura de ambos textos se deduce que lo que el legislador entiende por navegación, está referido a embarcaciones a motor, puesto que todas las referencias posteriores a esta actividad inciden en la necesidad de que quede garantizada la calidad de las aguas, siendo una obviedad que las piraguas no contaminan el DPH al no llevar motor, combustibles, ni expeler gases contaminantes.

Por lo que respecta a la inclusión del piragüismo y la pesca, junto **al baño**, entre los usos recreativos, parece indicar que todos ellos son usos comunes, al no impedir ninguno de ellos, por sí mismo, la práctica de los otros. Tampoco son usos consuntivos, ni podrían ser calificados de peligrosos o intensivos respecto del resto de usos recreativos, siendo practicados de modo individual.

No entendemos por tanto la interpretación de los textos legales que hacen algunas CCHH, tratando a la ciudadanía de modo arbitrario en función de unos criterios sin fundamento jurídico. Si el baño y la pesca son actividades recreativas no consuntivas para las que no se exige DR, el resto de actividades recreativas no consuntivas deberían ser tratadas de igual modo.

Por último, en lo que respecta al artículo 56 del RDPH, se vislumbra una posibilidad de racionalización de esta actividad, en la que se dispone lo siguiente:

#### **Artículo 56.**

*En las zonas colindantes a las playas naturales de los ríos, lagos, lagunas o embalses, donde no estuviese prohibido expresamente el baño, no se precisará ningún tipo de Declaración Responsable para el uso de medios de flotación que, por su tamaño y características, puedan ser considerados como complementarios del baño”.*

Esta fórmula es la utilizada en la actualidad por algunas Confederaciones Hidrográficas, y entendemos que podría ser aplicada de manera extensiva a la totalidad de CCHH para la totalidad de piraguas, rafts, SUP, etc, aunque cabe preguntarse por qué, siendo el baño un uso común y por tanto que puede practicarse, se limita el uso de accesorios complementarios del baño a un concepto tan etéreo como el de *“las playas naturales”*.

En definitiva, y atendiendo a lo que dispone la LPAP y por afinidad con la gestión del Dominio Público Marítimo-Terrestre (DPMT), entendemos que utilizar piraguas, rafts, SUP, tablas de surf o cualquier otro artefacto de características similares y no impulsado por motor, no puede ser considerado en ningún caso un uso común especial y mucho menos un uso privativo, siempre y cuando sus propietarios los usen con fines recreativos y no comerciales o industriales. Mantener el estatus actual, es un agravio comparativo respecto de la pesca y del baño.



Por el contrario, cuando el uso de estos elementos esté englobado en una actividad empresarial o profesional, o bien se trate de competiciones, “la peligrosidad o intensidad del uso, la obtención de una rentabilidad singular”, así como la ocupación del DPH con las infraestructuras que forzosamente conllevan estas actividades, si estarían limitando o excluyendo la utilización del demanio por otros interesados, lo que obligaría a tratar estos usos como “Usos especiales o usos privativos” según el caso. Este tratamiento es el que se da a los desplazamientos a pie o en bicicleta por aquellos demanios adecuados a estos fines, tales como carreteras, vías pecuarias, caminos vecinales, etc, y no son gravados con canon alguno, salvo cuando terceras personas organizan pruebas deportivas que sí afectan al uso de estos espacios por los demás interesados, al aumentar, tal y como prevé la Ley 33/2003, la peligrosidad o intensidad del uso, y/o la obtención de una rentabilidad singular u otras semejantes, que dan como resultado un exceso de utilización sobre el uso común, que corresponde a todos, o un menoscabo de este.

**SEGUNDO. - Sobre la repercusión de los costes a los usuarios y los cánones establecidos en relación con la utilización del DPH para la práctica del piragüismo y el uso de embarcaciones sin motor.**

El art. 112 del TRLA establece un canon de utilización de los bienes del dominio público hidráulico, cuya base imponible se determinará por el Organismo de cuenca según los siguientes supuestos: ... (b) En el caso de utilización del dominio público hidráulico, por el valor de dicha utilización o del beneficio obtenido con la misma. El tipo de gravamen anual será del 5 por 100, en el caso de utilización. En el supuesto de cuencas intercomunitarias este canon será recaudado por el Organismo de cuenca o bien por la Administración Tributaria del Estado

La singular interpretación de que el canon se cobre por todas y cada una de las Confederaciones en las que se navegue, que tampoco viene claramente establecida en la Ley, supone que al titular de una piragua que quiera remar por toda España (y estamos hablando de un derecho al desplazamiento por el territorio, es decir, un derecho europeo) dejando al margen las cuencas intracomunitarias que no están dentro del ámbito de esta Ley- se le pueda cobrar anualmente no el 5% de valor de la utilización del DPH, sino el 40%. **Cada dos años y medio, esta persona tendría que pagar el equivalente del coste de la embarcación en cánones.** Es desde luego una situación totalmente anómala y desproporcionada en cualquier situación de utilización de un dominio público con la que se quiera comparar.

En el caso de seguir manteniendo el piragüismo o el remo como uso común especial sujeto a canon, la Ley debería explícitamente indicar que el pago se realizará en una cuantía total que no supere en 5% del valor del bien.

Por poner una analogía (basada por otra parte en el reconocimiento expuesto anteriormente del carácter del tránsito recreativo por el DPH como un reflejo de la libertad de circulación) ¿alguien admitiría como razonable que para poder circular con un vehículo por España se le cobrara al titular el impuesto de matriculación anual por cada una de las provincias por las que pretendiera pasar ese año manteniendo en cada una de ellas el importe porcentual aplicado actualmente, de tal manera que su coste se disparara a treinta, cuarenta o cincuenta y dos veces el actual según el afán viajero de cada uno? ¿Sería razonable que cobráramos a un ciclista cada dos años y medio el valor de mercado de su bicicleta en cánones por usar los senderos públicos?

Entendemos que el texto del TRLA debe incluir una modificación para que en este tipo de uso del DPH, amparado además por la libertad de circulación por el país y la UE que prevenga la acumulación de porcentajes determinado del valor útil de un bien repercutiéndolo hasta ocho veces dentro del ámbito territorial de la Ley. Que, por otro lado, entendemos que no respeta la proporcionalidad en la repercusión de costes que establece la DMA. La redacción actual permite incluso que se satisfaga esa única carga del 5%

Hay otros dos aspectos adicionales sobre el canon de utilización que entendemos que deben ser incorporados de algún modo en el texto de la Ley, para su posterior desarrollo reglamentario, pues la actual regulación es manifiestamente injusta:

- Que se aplique un mismo canon a todas las piraguas no excluidas de la DR con independencia de su eslora (longitud). De otra forma se están penalizando modalidades del piragüismo: una piragua de aguas tranquilas mide el doble de largo y la mitad de ancho que una de aguas bravas por cuestiones puramente físicas, y pretender gravar su uso por el tamaño o el material de construcción no tiene nada que ver con el uso que se hace del DPH.
- Que se recoja de forma expresa la imposibilidad de repercutir de más de un canon de uso del dominio público por cada embarcación de un mismo titular, ya que es evidente que no puede usarlas simultáneamente, **y lo que grava el canon es la utilización del DPH, no la tenencia de embarcaciones.**

### **TERCERO. - Coordinación entre CCHH. Declaración responsable única para todas las cuencas intercomunitarias.**

La experiencia en la evolución del contenido de las declaraciones responsables de navegación ha demostrado nuevamente que, abandonadas a su propia inercia, las Confederaciones hidrográficas son capaces de dictar normas tan distintas en contenido con rapidez suficiente como para que en un plazo de 10 años no se parezcan en nada entre sí. Antes de la entrada en vigor de la ley "Ómnibus" que introdujo las declaraciones responsables se exigían en base a la misma Ley de Aguas hoy en vigor hasta 57 autorizaciones administrativas, cada una pidiendo requisitos diferentes, para poder remar en toda España. Con la entrada en vigor de la ley el Ministerio elaboró un documento de partida que todas las Confederaciones comenzaron a utilizar. Transcurridos 10 años observamos que hay confederaciones que incluyen requisitos tan singulares (y de dudosa legalidad) como el de justificar la presentación previa de la declaración responsable a los titulares de determinadas explotaciones hidroeléctrica para poder ser tramitada en la CH, otras que han prescindido del trámite de declaración responsable y vuelto al de autorización cuando los beneficiarios son clubes o federaciones, otras que son capaces de tramitar sus expedientes en 15 días mientras que otras tardan dos meses y obligan a presentarlas antes del año en que se van a utilizar, unas que lo hace por años naturales y otras no, algunas en las que hay que marcar una a una todas la masas a navegar y otras que permiten esa opción, unas que lo hacen por cinco años y otras sólo por uno, unas que no cobran y otras que sí, unas en las que se exceptúan las tablas de surf y otras que no, unas en las que se admita la excepción en los accesorios de baño y otras en las que no, unas en las que el tamaño máximo son 2'5 y otras 1'5 m, etc. Y eso que solo son ocho. En fin, la experiencia y la forma en que se han ido introduciendo toda esta diversidad de requisitos no responde en absoluto a necesidades reales en la gestión de nuestra actividad, muestra una falta de coordinación patente a nivel ministerial.

A lo largo de los años hemos venido planteando directamente al Ministerio propuestas encaminadas a resolver este tipo de situaciones. Con fecha 7 de octubre de 2014, la Ministra de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente trasladó a la Real Federación Española de Piragüismo, respecto de la solicitud de la presentación de una única declaración responsable, al menos para las cuencas intercomunitarias, respuesta en el que se reconocía que *"la simplificación administrativa era una prioridad, también en materia medioambiental, para garantizar una gestión más ágil y eficaz, facilitando así la actividad y garantizando la protección del entorno natural"*. Se nos comunicaba que la Secretaría de Estado de Medio Ambiente estaba estudiando en detalle nuestra propuesta. No solo eso, nos anunciaba que *"la Dirección General del Agua estaba trabajando en la elaboración de una instrucción sobre navegación fluvial, que incorporaba, entre otras actuaciones, la implantación de un único modelo de declaración de responsable de aplicación en las cuencas intercomunitarias"*. No hemos vuelto a tener noticia, transcurridos ocho años, del estado de este documento, y sin embargo año a año comprobamos que las declaraciones responsables son cada vez más diferentes en cuanto a requisitos, criterios, tramitación, etc. dentro de las CCHH.

Por supuesto esto no supone merma alguna como alguna vez se nos ha dicho, de las competencias de cada una de las CCHH, ya que las condiciones concretas de uso del DPH siguen residiendo en la normativa que establece cada Confederación en su territorio. Toda la normativa especial, incluyendo la relación de masas navegables, seguiría siendo definido y publicado por cada CH en el ejercicio de sus competencias. Es únicamente el trámite de una única declaración responsable, y el pago de un único canon, en su caso, lo que se demanda. Y una homogeneidad de criterios al menos en las cuestiones más básicas, como las que hemos mencionado antes.

Con fecha 3 de junio de 2013, el secretario de Estado de Medio Ambiente remitió escrito al presidente de la de la RFEP respecto de los requisitos de matriculación y declaración responsable afirmando que la persistencia de los mismos es *"obligada para mantener el medio físico hídrico en las mejores condiciones posibles, asegurar la compatibilidad de usos y salvaguardar las diferentes masas de agua de la transferencia fortuita de agentes contaminantes u organismos y especies invasoras... cuya responsabilidad es ineludible para los organismos de cuenca"*

Sin embargo, este requisito no se exige en varias cuencas para embarcaciones de menos de 2'5 m de eslora sin motor ¿son acaso esas CCHH menos cuidadosas con el cumplimiento de la salvaguarda de la integridad de las masas de agua? No lo creemos. Como tampoco creemos que lo sea la adopción de los 2'5 m de eslora (como hemos expuesto al principio, deriva de la definición de embarcación que proviene del Real Decreto 2127/2004 sobre seguridad de embarcaciones de recreo, no de ninguna cuestión ambiental). A nuestro entender, que se apoya en la mejor información científica y técnica disponible hasta la fecha, si lo que se pretende es proteger "*las masas de agua de la transferencia fortuita de agentes contaminantes u organismos*" es el tipo de embarcación y sus condiciones de uso -y no el tamaño- lo que es crítico para delimitar el riesgo en la transmisión de EEI; y una piragua de 5 m de eslora es equivalente a una de 2'5 m o a un "pato" usado para la pesca de 1'5m. Si se excluyen unas de la DR, se pueden excluir las otras

En efecto, los estudios realizados -los únicos hoy día- por la CH Ebro muestran tres cosas: (a) que no existe transporte de adultos, el propágulo de mayor riesgo, por el piragüismo (b) que el número de larvas vivas que se transportan por uso está entre 0-2 larvas y (c) que estos valores ínfimos se han obtenido en los embalses más contaminados de toda España y en verano. Con todo esto se puede afirmar que el piragüismo está muy lejos de ser un vector apreciable en la dispersión de EEI. Otra cosa diferente en cuanto al riesgo es lo que sucede con la navegación a motor, para la cual sí está demostrado el transporte de adultos. O por los trasvases, como se ha podido comprobar recientemente en la cabecera de la cuenca del Segura, después de que las Confederaciones del Tajo, Júcar y Segura hayan seguido operando sin modificación alguna el trasvase a su salida de Alarcón (en el que apareció el mejillón cebra en 2017), enviando millones de larvas/día en las épocas favorables en comparación a las 0-2 por usuario/día que se ha visto que puede transportar una piragua hasta que, como no podía ser de otra forma, al final ha llegado esta especie a los embalses de Talave y Camarillas, desde la que se extenderá al resto de la cuenca del Segura a no mucho tardar.

**CUARTO. El carácter público de la información relativa al control en tiempo real de los caudales ecológicos y en general de los caudales circulantes por las masas de agua públicas.**

Distintas disposiciones legales obligan a la administración y por defecto a las empresas públicas, a facilitar los datos ambientales y la reutilización de datos, entre otras las siguientes:

- Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE).
- Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público.

En ellas se establece la obligación de las administraciones públicas de facilitar los datos en el mismo tiempo y formato que ella los recibe. Por lo tanto, los datos de caudal que se reciben en tiempo real, han de ser facilitados al ciudadano también en tiempo real.

De hecho, algunas Confederaciones Hidrográficas españolas ponen ya a disposición de los ciudadanos, entre otros, los datos en tiempo real de caudales instantáneos recogidos por sus respectivas redes S.A.I.H., pese a su reticencia inicial a hacerlo.

Por lo tanto, el régimen de los caudales ecológicos y el control de los caudales efectivamente utilizados y retornados debería estar sujeto al conocimiento público en tiempo real, con las pertinentes advertencias acerca de su carácter provisional y no verificado.

No ha pasado tanto tiempo desde que la Confederación Hidrográfica del Ebro se atrevió a poner a disposición del público los datos de su red del SAIH, mientras otras siguieron unos años tratando los datos en total secreto, o como mucho facilitando el acceso individual con contraseñas, etc. En este caso, el tiempo ha demostrado que todos nos beneficiamos de disponer en tiempo real de unos datos que se recogen con financiación pública. Sin embargo, todavía hoy existen algunas zonas opacas en las que los caudales ecológicos (y en general los circulantes) siguen sin ser facilitados por los organismos de cuenca con diversas excusas. Algunos aforos automáticos llevan con el mismo mensaje de no disponibilidad en las webs de los SAIH correspondientes algunos años. La Ley debería modificarse para establecer el carácter público y el derecho a la consulta online de esos datos y acabar con estas excepciones.

Por lo tanto, **el carácter público de la información obtenida de la red automática de seguimiento de caudales ecológicos y de caudales circulantes que afecten a masas de agua públicas, sean las infraestructuras que los regulan públicas (administración o empresas públicas) o privadas debe recogerse expresamente en la Ley.**



En la exposición anterior hemos explicado nuestra postura de cómo debería estar encuadrado el uso recreativo y deportivo, dentro de la normativa de agua, evidentemente hay una serie de cuestiones que requieren algunas modificaciones puntuales en la Ley de Agua, para ser posteriormente trasladadas al Reglamento de dominio público hidráulico, en tanto estas modificaciones no se produzcan en base a lo expuesto anteriormente,

## **SOLICITA:**

### **PRIMERO.**

Que sean tenidos en consideración los comentarios y alegaciones tratados en este escrito, y se cambie la redacción de los siguientes puntos en el Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril y el Reglamento de las Administración Pública del Agua, aprobado por Real Decreto 927/1988, de 29 de julio:

**Uno** Se añade al PREÁMBULO punto III, con la siguiente redacción:

#### **PREÁMBULO punto III, añadir**

Se clarifican los conceptos de navegación y flotación, uso recreativo o deportivo del dominio público hidráulico y artefactos de baño, y cuales precisan de declaración responsable y los que no, así como el cálculo de su canon de utilización.

**Dos** Se añade al **artículo 1 bis** con la siguiente redacción:

pp) Navegación y flotación: la navegación es el transporte de mercancías y personas de tipo comercial y la flotación el transporte comercial de elementos flotantes por empuje de la propia corriente o arrastre desde la orilla.

qq) Uso recreativo o deportivo: navegación con fines deportivos y de ocio, sin ánimo de lucro.

rr) Artefacto de baño: flotadores, manguitos, tablas, colchonetas.

ss) Embarcaciones sin motor movidas por la energía humana: piraguas, canoas, kayaks, barcas de remos, patos de pesca, hidrospeed, hidrotrieno, rafting, canoraft, paddle sur ...

tt) Embarcaciones de vela, movidas por la energía del viento: barco vela, windsurf, kitesurf

uu) Embarcaciones y artefactos náuticos con motor: embarcaciones con medios de propulsión mecánica, sea la naturaleza del combustible del motor la que sea.

**Tres** Se modifica el **artículo 49 bis**, que queda redactado como sigue: "Artículo 49 bis.

#### **artículo 49 bis**

f) Usos recreativos.

En los usos recreativos quedan incluidos los que no estando incluidos en los apartados anteriores tienen un carácter recreativo privado o colectivo sin que exista actividad industrial o comercial, y, en concreto, los siguientes:

1.º Las actividades de ocio que usan el agua en embalses, ríos y parajes naturales de un modo no consuntivo, como los deportes acuáticos en aguas tranquilas (piragüismo, vela, windsurf, remo, barcos de motor, esquí acuático, etc.) o bravas (piragüismo, rafting, etc.), el baño y la pesca deportiva.

Las actividades de ocio que usan el agua en embalses y ríos de un modo no consuntivo, se clasifican en:

- a) El baño, natación y buceo: tener sumergido el cuerpo total o parcialmente, desplazarse en el agua, gracias a la acción propulsora realizada por los movimientos rítmicos, repetitivos y coordinados de los miembros superiores, inferiores y el cuerpo en la superficie del agua o bajo esta.
- b) El baño utilizando medios de flotación complementarios como: flotadores, manguitos, tablas, colchonetas.
- c) El barranquismo: descender el curso de un río seco o con agua, combinando natación, senderismo y escalada para salvar los obstáculos naturales.
- d) La pesca deportiva: conjunto de técnicas y actividades mediante las cuales el hombre captura peces, moluscos, crustáceos y otros animales que se encuentran en las masas de agua.
- e) Embarcaciones sin motor movidas por la energía humana: piraguas, canoas, kayaks, barcas de remos, patos de pesca, hidrospeed, hidrotrieno, rafting, canoraft, paddle surf ...
- f) Embarcaciones de vela, movidas por la energía del viento: barco vela, windsurf, kitesurf
- g) Embarcaciones y artefactos náuticos con motor de explosión, u otros medios de propulsión mecánica.
- h) Flotación de materiales forma recreativa o festiva: almadías, balsas de troncos, conjunto troncos o maderadas

Dentro de todos estos, se diferencian por su especial intensidad en el uso del dominio público hidráulico, el empleo de embarcaciones a motor de explosión y motos de agua

2.º Las actividades de ocio relacionadas con el agua de un modo indirecto, utilizada como centro de atracción o punto de referencia para actividades afines, como acampadas, excursiones, ornitología, caza, senderismo y todas aquellas actividades turísticas o recreativas que se efectúan cerca de superficies y cursos de agua.

(...)

g) Navegación y transporte acuático, incluyendo navegación de transportes de mercancías y personas de tipo comercial.

h) Flotación, transporte de materiales utilizando directamente masas de agua como: almadías, balsas de troncos, conjunto troncos o maderadas u otros materiales distintos a la madera.

i) Otros usos:

1.º De carácter público.

2.º De carácter privado.

Estos usos comprenderán todos aquéllos que no se encuentren en alguna de las categorías anteriores, que en ningún caso implicarán la utilización del agua con fines ambientales que sean condicionantes del estado de las masas de agua, ni se referirán a los supuestos previstos en el artículo 59.7 del texto refundido de la Ley de Aguas.

**Cuatro.** Se modifica el **artículo 49 quinquies**, que queda redactado como sigue: “Artículo 49 quinquies. Control y seguimiento del régimen de caudales ecológicos.

1. Los organismos de cuenca vigilarán el cumplimiento de los regímenes de caudales ecológicos en las estaciones de aforo integradas en redes de control que reúnan condiciones adecuadas para este fin. Adicionalmente, podrán valorar el cumplimiento de los regímenes de caudales ecológicos mediante campañas de aforo específicas u otros procedimientos.

2. Los titulares de aprovechamientos de aguas que incorporen en el mismo una presa con embalse están obligados a instalar y mantener los sistemas de medición que garanticen la información precisa sobre el mantenimiento de los caudales ecológicos, debiendo comunicar al organismo de cuenca con la periodicidad que éste establezca, los caudales desembalsados para el cumplimiento del régimen de caudales ecológicos, y estos deberán ser puestos a disposición pública de la misma forma que sean recibidos por el organismo de

cuenca, garantizando carácter público de la información relativa al control en tiempo real de los caudales ecológicos y en general de los caudales circulantes por las masas de agua públicas.

**Quinto.** Se modifica el **artículo 50**, que queda redactado como sigue:

**Sección 1.ª Usos comunes. Principios generales**

**Artículo 50**

1. Todos pueden, sin necesidad de autorización administrativa y de conformidad con lo que dispongan las leyes y reglamentos, usar de las aguas superficiales, mientras discurran por sus cauces naturales, para beber, bañarse y otros usos domésticos, así como para abreviar el ganado (art. 50.1 del TR de la LA).
2. Estos usos comunes habrán de llevarse a cabo de forma que no se produzca una alteración de la calidad y caudal de las aguas. Cuando se trate de aguas que circulen por cauces artificiales tendrán, además, las limitaciones derivadas de la protección del acueducto. En ningún caso las aguas podrán ser desviadas de sus cauces o lechos, debiendo respetarse el régimen normal de aprovechamiento (art. 50.2 del TR de la LA).
3. La protección, utilización y explotación de los recursos pesqueros en aguas continentales, así como la repoblación acuícola y piscícola, se regulará por la legislación general del Medio Ambiente y, en su caso, por su legislación específica (art. 50.3 del TR de la LA).
4. De acuerdo con lo establecido en la Ley de Aguas, no será amparado el abuso del derecho en la utilización de las aguas, ni el desperdicio o mal uso de las mismas, cualquiera que fuese el título que se alegare (art. 50.4 del TR de la LA).
5. El baño como uso común, incluye el desplazamiento por el dominio público a nado o con uso de medios de flotación que, por su tamaño y características, puedan ser considerados como complementarios del baño o ayudadas a la natación y el desplazamiento.

**Sexto.** Se modifica el artículo 51, que queda redactado como sigue:

**Sección 2.ª Usos comunes especiales. Normas generales**

**Artículo 51.**

1. Se presentará una declaración responsable para el ejercicio de los siguientes usos comunes especiales:
  - a) La navegación y flotación. Según lo definido en el Artículo 49 bis, apartado g) Navegación y transporte acuático, incluyendo navegación de transportes de mercancías y personas de tipo comercial.
  - b) El establecimiento de barcas de paso y sus embarcaderos.
  - c) Cualquier otro uso, no incluido en el artículo anterior, que no excluya la utilización del recurso por terceros. Estando aquí incluido el empleo de embarcaciones sin motor para el uso recreativo o deportivo.

**Séptimo.** Se modifica el **artículo 51.bis** que queda redactado como sigue:

“Artículo 51.bis Procedimientos generales en la tramitación de declaraciones responsables

1. Las declaraciones responsables relativas a los usos comunes especiales se ajustarán, en cuanto a procedimiento, a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en este reglamento.”
2. En la declaración responsable, además del contenido previsto para cada tipo de uso en los artículos 55 y siguientes de este reglamento, se describirá el modo en qué va a realizarse la actividad, incluido el plazo previsto para su ejercicio. Asimismo, en la declaración se hará constar la realización de los trámites o actuaciones previas necesarias en cada caso. El contenido e información contenida en la declaración responsable, respecto a los solicitantes y los trámites previos, serán idénticos para todas las cuencas intercomunitarias y fijadas por el Ministerio competente.



3. Tras la presentación de la declaración responsable, y una vez transcurrido el plazo de 15 días para todas las actuaciones salvo para las que se desarrollen en espacios naturales protegidos y reservas hidrológicas, que será de un mes, sin respuesta del Organismo de cuenca encargado de la tramitación, el interesado podrá iniciar la actividad con los condicionantes que se establezcan por el Organismo de cuenca y con las particularidades establecidas en el artículo 52.

4. Pudiendo los Organismos de cuenca resolver y notificar al interesado de forma positiva en menor plazo, pudiendo el interesado iniciar la actividad con los condicionantes que se establezcan por el Organismo de cuenca y con las particularidades establecidas en el artículo 52, en el momento que reciba la notificación.

**Octavo.** Se modifica el artículo 56 que queda redactado como sigue:

“Artículo 56. Establecimiento de embarcaderos, rampas, cables y otras instalaciones para la navegación

1. En las zonas colindantes a las playas naturales de los ríos, lagos, lagunas o embalses donde no estuviese expresamente prohibido el baño, no se precisará ningún tipo de declaración responsable para el uso de medios de flotación que, por su tamaño y características, puedan ser considerados como complementarios del baño, el tamaño y características serán definidas de forma homogéneas para todas las cuencas hidrográficas intercomunitarias y fijadas por el Ministerio competente.

2. Las declaraciones responsables para el establecimiento de barcas de paso y sus embarcaderos se registrarán por lo dispuesto en los artículos 51 bis y 52 del presente reglamento.

3. El establecimiento de rampas, cables y demás instalaciones precisas para la navegación o complementarias de dicho uso que tengan la consideración de desmontables serán objeto de declaración responsable conforme a los artículos 51 bis y 52 del presente reglamento. Los embarcaderos en general salvo los establecidos en el punto 2 y aquellas otras actuaciones que dadas sus características técnicas no tengan la consideración de desmontables se registrarán por la autorización establecida en el artículo 53.”

**Noveno.** Se modifica el artículo 58 que queda redactado como sigue:

Artículo 58.

1. A los efectos de este reglamento, toda embarcación que navegue por las aguas continentales de una cuenca hidrográfica, con la excepción de las previstas en el artículo 56, deberá ir provista de matrícula normalizada, la matrícula será única por embarcación. Las embarcaciones que naveguen en aguas no confinadas, de varias demarcaciones hidrográficas, recibirán una única matrícula. Las demarcaciones hidrográficas establecerán los mecanismos de coordinación necesarios para identificar estas embarcaciones.

2. Se eximirán de los requisitos de matriculación a las embarcaciones respecto de las que se presente declaración responsable para navegar exclusivamente con motivo de descensos de ríos, pruebas deportivas u otras ocasiones similares de carácter esporádico.

A este respecto, se consideran:

- a) **Descensos de ríos**, que se realicen en un día o varios días, cuando al terminar la actividad, la embarcación sea sacada de agua, limpiada, secada y almacenada fuera del agua.
- b) **Pruebas deportivas**, o competiciones, que se realicen en un recorrido fijado, y que una vez terminada la competición las embarcaciones sean sacadas de agua, limpiadas, secadas y almacenadas fuera del agua o transportadas a su lugar de almacenamiento
- c) **Ocasiones similares de carácter esporádico** Entrenamientos deportivos en tramos fijos de ríos o embalses, cuando al terminar la actividad, la embarcación sea sacada de agua, limpiada, secada y almacenada fuera del agua.

**Decimo.** Se modifica el artículo 63 que queda redactado como sigue:

Artículo 63.

1. La presentación de la declaración responsable no supondrán monopolio ni preferencia de clase alguna a favor del declarante. El ejercicio de la navegación podrá ser suspendido temporal o definitivamente por la Administración por razones de seguridad, salubridad u otros motivos justificados, sin que el declarante tenga derecho a indemnización alguna.

2. Las declaraciones de navegación por las aguas continentales quedarán sometidas al canon por utilización del dominio público hidráulico a que se refiere el 112 del Texto Refundido de la Ley de Aguas.

*3. La declaración responsable de navegación por las aguas continentales, será única, ya que lo que se declara es la intención de navegación por el dominio público hidráulico, por lo que las embarcaciones que naveguen en varias cuencas hidrográficas solo estarán obligadas a la presentación de una única declaración responsable, pudiendo cada organismo de cuenca dictar cuantas normas y limitaciones que se deduzcan de la compatibilidad de dichos usos con el destino de las aguas, según los artículos 64 y 66 de presente reglamento.*

4. El canon correspondiente a la segunda y sucesivas embarcaciones no se repercutirá, cuando se trate de un usuario particular, por cuanto no es posible la utilización simultanea del dominio público hidráulico con más de una embarcación por una misma persona.

5. Cuando el canon de utilización se calcule como porcentaje del bien utilizado no serán acumulativo o sumativo en las diferentes cuencas hidrográficas, si la embarcación esta utilizada en más de una cuenca intercomunitaria. El canon se satisfará una sola vez, y podrá ser recaudado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria que podrá asumir la recaudación mediante encomienda de gestión, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**Décimo primero.** Se modifica el artículo 64 que queda redactado como sigue:

Artículo 64.

Los organismos de cuenca clasificarán los lagos, lagunas y embalses comprendidos dentro de sus respectivos ámbitos geográficos de acuerdo con las posibilidades que presenten para la navegación a remo, vela y motor, así como para el uso de baños. Para los embalses se tendrán en cuenta, además de sus características naturales y de acceso, las limitaciones que se deduzcan de la compatibilidad de dichos usos con el destino de las aguas, el régimen de explotación, la variabilidad de niveles y demás circunstancias que puedan condicionarlos. Esta clasificación y las limitaciones que se deduzcan, se llevará a cabo aplicando los principios de proporcionalidad y medidas menos restrictivas, motivando su necesidad para la protección de interés público y justificando su adecuación a los fines que se pretende proteger. La clasificación será actualizada y publicada anualmente tanto en la web del organismo de cuenca como en el Diario Oficial correspondiente.

**Décimo segundo.** Se modifica el artículo 66 que queda redactado como sigue:

Artículo 66.

Los organismos de cuenca podrán establecer un sistema de clasificación, similar al de lagos, lagunas y embalses, para aquellos tramos de ríos en que resulte conveniente a la vista de sus condiciones de navegabilidad. Esta clasificación y las limitaciones que se deduzcan, se llevará a cabo aplicando los principios de proporcionalidad y medidas menos restrictivas, motivando su necesidad para la protección de interés público y justificando su adecuación a los fines que se pretende proteger. La clasificación será evaluada y publicada anualmente tanto en la web del organismo de cuenca como en el diario oficial que corresponda.

**Décimo tercero.** Se modifica el artículo 284 que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 284. Canon de utilización del dominio público hidráulico.

1. La ocupación o utilización que requiera autorización o concesión de los bienes del dominio público hidráulico en los cauces de corrientes naturales, continuas o discontinuas, y en los lechos de los lagos y lagunas y los de los embalses superficiales en cauces de dominio público hidráulico, se gravará con un canon destinado a la protección y mejora de dicho dominio, cuya aplicación se hará pública por el Organismo de cuenca. Los concesionarios de aguas estarán exentos del pago del canon por la ocupación o utilización de los terrenos de dominio público hidráulico necesarios para llevar a cabo la concesión conforme al artículo 112.1 de la ley de Aguas. Las declaraciones responsables de navegación por las aguas continentales, al no ser concesión o autorización administrativa quedarán exentas al canon por utilización del dominio público hidráulico a que se refiere el 112 del Texto Refundido de la Ley de Aguas.

**Décimo cuarto.** Se modifica el artículo 285 que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 285. Ocupación y utilización de los bienes del dominio público hidráulico.

1. Se considerará como ocupación aquellas actividades sobre los cauces y lechos de dominio público hidráulico que alteren de manera significativa la capacidad de transporte de agua en el cauce, su almacenamiento o su infiltración. Se considera igualmente ocupación aquellas actividades que se desarrollen sobre la lámina de agua y que impidan un uso de la misma por terceros.

2. Se considerará como utilización del dominio público hidráulico aquellas actividades sobre los cauces y lechos de dominio público hidráulico que no alteren de manera significativa la capacidad de transporte de agua en el cauce, su almacenamiento o su infiltración. Se considera igualmente utilización aquellas actividades que se desarrollen sobre la lámina de agua y que no impidan un uso de la misma por terceros.”

Las declaraciones responsables de navegación por las aguas continentales, al no ser concesión o autorización administrativa quedarán exentas al canon por utilización del dominio público hidráulico a que se refiere el 112 del Texto Refundido de la Ley de Aguas.

**Décimo quinto.** Se modifica el artículo 287 que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 287. Base imponible.

1. El valor del bien utilizado y, en consecuencia, la base imponible, según los distintos casos que puedan presentarse, se determinará de la siguiente forma:

a) Ocupación de terrenos de dominio público hidráulico.

La base de la tasa es el valor del terreno ocupado, habida cuenta del valor de los terrenos contiguos y de los beneficios que los concesionarios obtengan por su proximidad a vías de comunicación y obras marítimas o hidráulicas.

b) Utilización del dominio público hidráulico.

Cuando esta utilización se pueda valorar se empleará este valor como base; en otro caso se aplicará el beneficio obtenido en la utilización. Este último criterio no podrá emplearse en el caso de actividades no lucrativas o desarrolladas por entidades sin ánimo de lucro.

c) Aprovechamiento de materiales. Si se consumen, se empleará como base el valor de los materiales consumidos; si no se consumen, se aplicará como base la utilidad que reporte su aprovechamiento.

En todos los casos la fijación de la base imponible será efectuada por el Organismo de cuenca.

El tipo de gravamen anual será del 5 por 100 en los supuestos previstos en los párrafos a) y b) del apartado anterior, y del 100 por 100 en el supuesto del párrafo c), que se aplicarán sobre el valor de la base imponible resultante en cada caso (art. 112.5 de la Ley de Aguas).

2. El canon podrá ser revisado por el Organismo de cuenca proporcionalmente a los aumentos que experimente el valor de la base utilizada para fijarlo, si bien estas revisiones sólo podrán realizarse al término de los períodos que en cada caso se especifiquen en las condiciones de la concesión, autorización o declaración responsable.

3. El canon tendrá carácter anual, debiendo reducirse proporcionalmente si la concesión o la autorización o declaración responsable fuese otorgada por un período inferior.”

4. En el caso de embarcaciones, no se podrá repercutir más de un canon de uso del dominio público hidráulico, por cada embarcación de un mismo titular, ya que no puede usarse simultáneamente, y lo que grava el canon es la utilización del dominio público hidráulico, no la tenencia de embarcaciones, por lo que las embarcaciones que naveguen en varias cuencas hidrográficas solo estarán obligadas al pago de un solo canon de utilización.

.....

Y que sean incorporados al Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril y el Reglamento de las Administración Pública del Agua, aprobado por Real Decreto 927/1988, de 29 de julio.

**SEGUNDO.**

Que sea considerado el firmante, como parte interesada en este procedimiento de Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril y el Reglamento de las Administración Pública del Agua, aprobado por Real Decreto 927/1988, de 29 de julio.

ASOCIACIÓN EN DEFENSA DEL PIRAGÜISMO Y EL USO RECREATIVO DEL AGUA  
Fdo: Fernando Alonso Gutiérrez – Presidente.